

---

**GESTION DEL CONFLICTO DESDE EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA  
RESTAURATIVA (JR).**

**PONENCIA PARA EL XV CONGRESO NACIONAL Y V LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCIOLOGIA JURIDICA.**

**Comisión N° 4 “Gestión de la Seguridad y prevención de las violencias”.**

\*Por Ab. Ileana Oliva de Blaser. Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera.  
Diplomada en Ética Judicial. Email: ileanaoliva@hotmail.com

**Sumario: 1) Introducción. 2) Nociones del termino Conflicto. 3) Bases del Paradigma Restaurativo. 4) Aplicaciones de Justicia restaurativa. 5) Conclusiones.**

**1) Introducción.**

La Justicia Restaurativa como paradigma, ha reaparecido, resurgido o cobrado notoriedad frente a la necesidad que se le plantea a la sociedad y a los operadores jurídicos de comenzar a **resolver los conflictos desde otros ángulos y con otras miradas**, más **humana y responsable**.

Sus orígenes son bastante antiguos, se remonta a cuando como sociedad primaba la **organización tribal**, en donde el jefe tribal al momento en que se encontraba con un conflicto entre sus miembros, debió imaginar una técnica de resolución que no afectara el bien del grupo, dado que cuando uno de ellos **ofendía** a otro miembro, el ofensor debía ser **expulsado** del grupo, mecanismo que con el tiempo perjudicaría los intereses de la tribu, por lo que en vez de expulsar al ofensor, comenzó a reconciliar a las partes, y a comprometer al ofensor con reparaciones de los daños ocasionados, y de esta manera el agresor evitaba ser expulsado de su comunidad. Esto guarda semejanza con lo que sucede hoy a través del **modelo de Justicia Tradicional Punitiva (Modelo Verticalista)**, en donde el Estado es el que se apropia del conflicto, y como modo de solución excluye y expulsa de los infractores del resto de la comunidad mediante instituciones como son la

---

cárcel. Con el sistema tradicional, la regla es: si te comportas mal serás castigado, en cambio con la Justicia Restaurativa, lo que se busca es componer los intereses de las partes en conflicto, indagar en el origen, en la génesis del problema, de reparar y compensar los daños que el infractor provoco y que este a su vez indague y comprenda desde el motivo que lo llevo a infringir y desde allí ofrezca su reparación, entonces se cambia el camino del castigo por la reparación del daño.

Tal como se dijo, con el **Modelo Punitivo, el conflicto pasa a estar estatizado**, dado que la víctima ante el daño sufrido, suele mayormente, a poner en manos de diferentes órganos del Estado la carga de la resolución, así desde el siglo XII y XIII venimos acostumbrados al modelo punitivo para la resolución de conflictos, en donde se castiga y se encierra al infractor, pero nada se dice sobre la reparación del daño, ni sobre las causas de la infracción, ni sobre la víctima, porque el sistema punitivo tiene su mirada puesta en el infractor y en la fractura que se produce en el orden social a través del delito por ejemplo.

Mientras que en el Paradigma Restaurativo lo que se propone es la sanación del vínculo personal y social que se daña ante las diferentes infracciones al orden establecido.

La Justicia Restaurativa es una doctrina difundida y afianzada principalmente en los Estados Unidos de América y en Canadá en los **años setenta** (del siglo XX), y que propone un Método de “gestión del conflicto” distinto, y quizás hasta con distintos componentes. En esta corriente, dentro de la **estructura del conflicto social**, se incorpora una **dinámica** particular entre el **ofensor** y el **ofendido** como los **actores principales** en la **búsqueda de la recomposición del vínculo** que la disputa dañó. Aquí se busca la **conciliación** del autor-víctima, más que la imposición de una pena. Y dentro de esta conciliación, se proponen prácticas y usos restaurativos, en donde participan los ya señalados actores (ofendido y ofensor) como así también la comunidad, mediante procedimientos de **dialogo**, e **indagación y tratamiento de las causas del conflicto y reparación de los daños causados (reparación económica y moral)**. Esto es lo que se destaca de este paradigma, dado lo que se busca es **prevenir y erradicar** los conflictos entre las partes involucradas, **reparar los daños provocados, restablecer y recomponer de una manera sana y sostenida los vínculos fracturados**. Lo que aquí se propone a

---

través del Paradigma Restaurativo, es **devolver el conflicto social, a las partes involucradas, víctima y ofensor, y con la participación de la comunidad, tratar de buscar formas de solución que restauren el orden social alterado,** y que con la aceptación del hecho cometido por el ofensor, iniciar así, un proceso en el cual el victimario, pueda reconocer su acto ilícito e iniciar a partir de dicho reconocimiento un proceso de sanación y restauración que le permita su reinserción en la comunidad.

Debe decirse que aquí se entremezclaran los términos **CONFLICTO, PROBLEMA, DELITO, INFRACCION,** porque el Paradigma que hoy se comparte con ustedes si bien es más conocido dentro del ámbito del **Derecho Penal,** y por eso se habla de delito, es exportable y aplicable todo tipo de conflicto interpersonal y social, como pueden ser los problemas vecinales, los casos de violencia escolar, y familiar. **Se trata en definitiva, de ponerse otros anteojos para mirar.**

## **2) Nociones del término conflicto.**

Antes de ingresar en las bases de la JR, hare mención brevemente a las nociones de conflicto, dado que el mismo ha existido desde que el mundo es mundo, y existen diferentes maneras de abordarlo.

La palabra conflicto, es concebida como algo malo, como algo negativo, así lo marca también la definición que da la real academia española al decir que “ **conflicto es combate, lucha, pelea, enfrentamiento armado, apuro, situación desgraciada y de difícil salida, problema, materia de discusión**”<sup>1</sup>.

Sin embargo no debe ser el conflicto algo que nos lleve siempre hacia algo **destructivo, sino de afrontar el conflicto y saber salir del enriquecido.**

Si partimos de la definición que dio Lederach sobre la **transformación del conflicto** diremos que “la transformación de conflictos es imaginar y responder al flujo y reflujo de los conflictos sociales como **oportunidades** que dan vida para la creación de procesos de cambios constructivos que reducen la violencia, aumentan la justicia en la interacción directa en las estructuras sociales, y para responder a los problemas de la vida real en las

---

<sup>1</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=conflicto>

---

relaciones humanas<sup>2</sup>”. Entonces la JR se muestra como una oportunidad que nos da la resolución de conflictos para que la JR sea un proceso de cambio constructivo que sirva para reducir la violencia y aumentar la justicia en las estructuras sociales y para responder a los problemas de la vida real de las relaciones humanas.

**Morton Deutsch** diría que *“el conflicto es como el sexo, un aspecto importante y permanente de la vida que debería ser disfrutado y que ocurre con un razonable grado de frecuencia<sup>3</sup>”*.

En la definición clásica de Max Weber, hay conflicto cuando un actor realiza su voluntad contra la resistencia de otro actor, es decir hay dos partes que compiten por “algo” que es excluyente, o lo tiene una parte o lo obtiene la otra.

**Sun Tzu** en “**El arte de la guerra**” definió el conflicto como *“luz y sombra, peligro y oportunidad, estabilidad y cambio, fortaleza y debilidad, el impulso para avanzar y el obstáculo que se opone. Todos los conflictos contienen la semilla de la creación y la destrucción”*. .

De las definiciones que se pueden referenciar, me quedo con esta última, viendo al conflicto como oportunidades, y desde la JR se da la oportunidad de gestionar el conflicto desde la creación, desde la sombra hacia la luz, del daño a la reparación de los vínculos.

### **3) Bases de la JR.**

Se acercaran aquí los componentes básicos de los que está impregnada la JR: **REPARACION, RELACION, APROPIACION DEL CONFLICTO, VICTIMA Y OFENSOR COMO ACTORES, COMUNIDAD, SANACION, AYUDA, REHABILITACION, COMPENSACION, MEDIACION, VINCULACION, PARTICIPACION, EDUCACION.**

La **Justicia Restaurativa** es la versión **judicial del paradigma restaurativo, pero a la par contamos también con las Practicas Restaurativas**, que si bien pueden ser

---

<sup>2</sup> Lederach, John Paul. Definición de la transformación de conflictos.

<sup>3</sup> Alzate Saéz de Heredia, Ramon “Teoria del Conflicto I” de Master en Resolucion de conflictos y Mediacion Universidad Miguel de Cervantes Valladolid, España. Fundacion Universitaria Iberoamericana.

---

consideradas como la versión **social** del Modelo, también se utilizan como **herramientas** de la versión Judicial.

\*La **REPARACION**, porque lo que aquí se busca es que el infractor tome conciencia del daño causado, y comprendiendo el esto ofrezca y repare. Esto no es sinónimo de INDEMNIZACION, sino que tiene que ver más con una reparación no tanto económica sino moral, y hasta espiritual, a través de hasta unas simples disculpas.

\* La **RELACION**, porque aquí las partes (infractor-victima) se relacionan como **actores** del conflicto que las vincula, pero de una manera activa.

\* La **APROPIACION DEL CONFLICTO**, porque lo que se hace aquí es que las partes se re-apropien del conflicto, y busquen un solución, en vez de esperarla como una respuesta estatal de punición.

\* La **VICTIMA Y OFENSOR COMO ACTORES**, dado que no es solo el Estado es el que tiene capacidad para dar e intervenir en la solución, sino son las mismas partes las que pueden desempeñar un rol activo y participativo. Nadie mejor que ellas para encontrar la “**medida**” de la solución.

\* La **COMUNIDAD**, porque es a través de la participación de la Comunidad, como se devuelve la confianza que todos necesitamos para vivir en un sociedad, la comunidad aquí participa en los “Círculos y Reuniones Restaurativas”, esto no es cosa extraña, solemos verlo a diario, cuando como barrio, como miembros de una asociación nos juntamos ante un problema y le buscamos entre todos una solución. Cuando hay una comisión de un delito por ejemplo no son solos los bienes de las victimas los que se atenta, sino también contra los de la comunidad, se lastima la confianza de los miembros, la paz, la seguridad, como bienes colectivos.

\* La **SANACION**, a diferencia de lo que ocurre solo con la Punición, el Paradigma Restaurativo busca sanar los vínculos y lazos sociales que fueron dañados por la infracción. Cuando los vínculos no están sanados, se da lugar para que aparezca la venganza y la desconfianza de los sistemas tradicionales, **reiterándose el conflicto, reincidiendo y escalando en gravedad y magnitud.**

---

\* La **AYUDA**, son las mismas partes las que se ayudan, el sistema restaurativo mismo ayuda, se ayuda a la **víctima** de la infracción que ha sido siempre la “**convidada de piedra**” en el sistema punitivo, se le da la oportunidad a que se le repare el daño sufrido, se le da a oportunidad de participar en la elección con lo que se sentirá satisfecha, y se le da la oportunidad al **infractor** a que sea ayudado a comprender lo incorrecto de su conducta y a indagar en sus causas.

\* La **REHABILITACION**, porque a través de las Practicas restaurativas de Círculos de Diálogos, trabajos comunitarios, se busca rehabilitar y reinsertar, reincorporar al infractor a la sociedad de la que fue excluida (siguiendo el sistema tradicional). La Justicia Restaurativa fue definida como una “técnica de rehabilitación” en la cual se ayuda a un delincuente, bajo supervisión adecuada, a encontrar la manera de efectuar una compensación a las personas que él ha lastimado por su ofensa”. Entonces, esa técnica de reparación no solo es aplicable al delincuente, entiendo por este a aquel que ha infringido las normas penales. Yo prefiero hablar de **INFRACTOR** (por considerarlo un vocablo más amplio).

\* La **COMPENSACION**, por que el infractor contrapesa, subsana el daño que le provoco a la víctima. Esta es una de las características más atractivas y que más sirve para arrimar a las victimas al paradigma.

\* La **MEDIACION**, por que los Procesos de Mediación como Resolución Alternativa de los conflictos forman parte de las Prácticas restaurativas.

\* La **VINCULACION**, porque cuando se infringe una norma se altera todo el orden social por el que estamos vinculados todas las personas, porque todo el universo esta interrelacionado, así cada acción afecta el todo.

\* La **PARTICIPACION**, dado que las Prácticas restaurativas suponen un modelo participativo de resolución de los conflictos, dado que se involucra a las partes, y a la comunidad, a contrario de lo que sucede en el sistema punitivo tradicional donde las partes no tienen voz. Además, aquí se busca trabajar **con** las partes del conflicto. Se cambia el “**para**” por el “**con**”. En justicia Penal, los Círculos, Conferencias restaurativas y

---

Reuniones restaurativas permiten que víctimas, victimarios y miembros de sus familias y amigos se reúnan para explorar como todos han sido afectados por el delito y, cuando es posible, decidir cómo reparar el daño y satisfacer sus propias necesidades. Porque cuando se comete un delito además de la víctima directa (si la hay) existen otros perjudicados de forma indirecta, y el hecho de darles participación supone darles la oportunidad de que puedan curar y superar sus heridas. Es decir, se le da participación a los familiares de la víctima (que sufren junto al familiar y por el sufrimiento de su familiar), a familiares del infractor ( porque también les afecta el hecho de que un familiar haya cometido un acto delictivo, de la situación en que se encuentra por este acto, de la repulsa que puede surgir hacia ellos por otros miembros de la comunidad) y en general la de todos los ciudadanos, porque el hecho de saber que se ha cometido un delito puede generarles odio, ira, miedo, sentimiento de inseguridad, y hasta de venganza, y todo esto se puede paliar a través de un proceso restaurativo.

\* La **EDUCACION**, porque en el caso del infractor se lo re-educar desde lo social y lo emocional para que adquiera herramientas para vincularse desde conductas no violentas o conflictivas. En educación las prácticas restaurativas son también conocidas como “aulas que responden”, y provén oportunidades para que los estudiantes compartan sus sentimientos, construyan relaciones y resuelvan problemas.

### **3) Aplicaciones de la Justicia Restaurativa**

Como el panel que nos convoca es “Prevención de las Violencias”, se sabe que hoy la violencia no solo la podemos asimilar a la violencia física, a golpes, a lucha cuerpo a cuerpo, así la violencia adquiere variadas formas y se manifiesta en distintos y variados ámbitos, así tenemos VIOLENCIA COLECTIVA, VIOLENCIA AUTOINFLIGIDA, Y VIOLENCIA INTERPERSONAL, y dentro de esta puede ser en ámbitos de familia o pareja, o en ámbitos comunitarios, tenemos VIOLENCIA FISICA, EMOCIONAL, PSICOLOGICA, INSTITUCIONAL, SEXUAL, etc.

---

La violencia supone una agresión, un “uno que acomete contra otro”, donde puede haber una relación de poder-sumisión, o un sentimiento de frustración por parte de aquel que se violenta. De allí que es importante desde la Justicia Restaurativa indagar en las causas de los conflictos.

Sin ánimo de analizar ni detallar las causas que pueden darse en los actos violentos, si se mencionaran casos testigos en donde el Paradigma Restaurativo se ha aplicado con éxito como modo de gestionar el conflicto con resultados resilientes:

Si partimos de la idea que la JR se enmarca dentro de una filosofía orientada a la **conciliación** antes que a la **imposición** de una sanción o pena de carácter retributivo, y lo que se busca es reparar el daño y reconciliar a la víctima con el infractor, a éste con la víctima y con comunidad, no importando tanto el castigo, sino la reparación de las relaciones que se dañan a partir de un conflicto, conviene mencionar que en el antiguo Código de Hammurabi, se establecía como sanción a los delitos contra la propiedad, la restitución de lo sustraído.

En la Biblia encontramos referencias a esta forma de ver la Justicia, así Lucas 19.8 dice *"Zaqueo se levantó entonces y dijo al señor: Mira Señor, voy a dar a los pobres la mitad de lo que tengo y si he robado a alguien le devolveré cuatro veces más"*.

\*En las conclusiones de la 6º Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa (2010) se mostró que en EEUU, la JR está aplicándose en 25 estados, aun en delitos graves como asesinatos y agresiones sexuales. Así encontramos ejemplos de este Paradigma, en la ciudad de **Nueva York, el Tribunal Comunitario de Red Hook** que propone una forma de impartir justicia que en los últimos años se ha replicado no sólo dentro de Estados Unidos sino a nivel mundial (Canadá, Australia, Sudáfrica y Singapur; y va camino a ser adoptado también por Irlanda, Polonia e Israel). “**Red Hook**” es una zona donde hay un conjunto de monoblocks que a fines de los ochenta llegaron a tener el **índice de criminalidad más alto del país**.





La historia del **Centro Comunitario de Justicia de Red Hook** comenzó en el mes de **diciembre de 1992 con el asesinato del director de escuela, Patrick Daly**. En un barrio donde cada año había 20 asesinatos, 10 violaciones, 126 robos y 264 ataques. En 1988 la revista Life había identificado a Red Hook como “una las comunidades más afectadas por el consumo de crack de todo el país”, los tiroteos entre bandas eran cosa de todos los días. En 1997, tres meses antes de abriera el Centro Comunitario de Justicia, casi el 90% de la población de Red Hook tenía una opinión negativa de su sistema judicial. En respuesta a esa encuesta, la Suprema Corte de Justicia de Nueva York dispuso inaugurar allí un tribunal experimental. El juez Alex Calabrese, que hoy es el responsable del Tribunal de Red Hook, en su visita a nuestro país invitado por la Universidad Nacional de la Plata a comienzos de este año referencio que *“a los acusados los tratan con respeto durante todo el proceso. Contra la mirada típica del sistema judicial, que ve a la persona que delinque y a su entorno como individuos que necesitamos excluir, nosotros los vemos como miembros de nuestra comunidad. Por eso nos preocupamos especialmente de que entiendan que nuestro objetivo es ayudarlos para que salgan adelante, no buscar artilugios legales para que terminen en la cárcel. Y eso solo ya crea una atmósfera distinta, para eso utilizamos*

*un contrato porque hemos visto que los jóvenes necesitan tener por escrito lo que se espera que hagan. Dependiendo la falta o el delito que hayan cometido, eso que se espera que hagan a cambio de no ser encarcelados puede ser terminar la escuela, hacer un tratamiento de rehabilitación por drogas, asistir a una determinada cantidad de sesiones de terapia, no ser arrestados...”*



\* En Bélgica, como otro ejemplo del Paradigma que se expone, existe “**Consejeros de Justicia Restaurativa**” en cada **Prisión**, los procesos restaurativos aquí se utilizan para **mitigar las condiciones de vida más negativas dentro de las instituciones penitenciarias**, donde se han incluidos **Foros** para que los internos resuelvan sus diferencias de manera pacífica y crear un medio alternativo de resolución de problemas.

\* La **Confraternidad Carcelaria Internacional**, con sede legal en Washington (web [www.pfi.org](http://www.pfi.org)), siendo en la Argentina la **Fraternidad Carcelaria Argentina** la entidad que la representa (Entre Rios 463, Concordia Entre Rios) aplica desde hace ya 33 años en **Brasil** Estado de Minas Gerais, una metodología de tratamiento penitenciario basado en la

---

**valorización humana**, con estricta aplicación de los postulados de la Justicia Restaurativa, con base en la “**confianza – amor – disciplina**”, y se aplica en unidades carcelarias donde no existen guardia-cárceles armados, la seguridad está a cargo de voluntarios, las llaves del penal están en poder de los convictos y la administración total del recinto es ejercida por una Asociación Civil auxiliar de la Justicia de Ejecución Penal. Esta metodología trabaja con equipos interdisciplinarios, con las familias de los criminales, y con las de las víctimas.

\* En **Colombia, ciudad de Medellín, Bogotá y Pereira**, se aplica el programa del “**Árbol de Sicómoro**” (árbol al que se subió Zaqueo según la Biblia), mediante el cual se trabaja con la Restauración a través de encuentros provocados entre víctimas y ofensores, se reúnen seis u ocho personas de cada grupo, siendo los ofensores criminales en etapa de cumplimiento de condena, y víctimas damnificadas por el accionar criminal. Si bien no se trata de encuentros directos, es decir, aquellos ofensores no son los que damnificaron a aquellas víctimas, con estos encuentros se abren espacios en donde los participantes se conocen, intercambian angustias y se reprochen recíprocamente sus acciones y de esa forma dimensionan su posiciones, y toman conciencia de la inutilidad del rencor.

\*En la Argentina, en el marco del “**II Taller de fortalecimiento de las prácticas restaurativas en mediación penal comunitaria**” que reúne a **Jueces de Paz del NOA y de Cuyo**” de este año, con el acto encabezado por la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Elena Highton de Nolasco, el **Presidente de la Corte de Justicia de Salta**, Guillermo Posadas, marcó las diferencias entre el método retributivo y la Justicia restaurativa “Durante mucho tiempo, el Estado buscó perseguir el delito con el método retributivo, en el intento de lograr así la paz social. El castigo era concebido como la solución al problema de la conflictividad en nuestras comunidades. Pero lejos de disminuir, esa conflictividad fue creciendo y dividiéndonos como sociedad porque el castigo significaba no una reparación del daño sino el correlato del hecho delictivo”. El alto Magistrado remarco que él pertenece a una generación que creció cuando la palabra tenía un valor sustancial; donde la paz social era una construcción colectiva y no solo un anhelo. Como experiencia, en Salta se instrumentó la mediación penal hace catorce años, y se ha dado un paso más allá, al abarcar incluso a los procesos penales en el nuevo código de la

---

materia, en aquellos delitos leves donde el acuerdo extrapenal permite restablecer esa paz quebrada”, y señaló que las prácticas restaurativas son como “una puerta amplia hacia la recuperación de la confianza en la sociedad”.

\* En el Juzgado de Paz de La Calera a mi cargo, se concibe a la resolución de conflictos desde el Paradigma de la JR, siendo en la Provincia de Córdoba, el único Juzgado de Paz que aplica y promueve desde un ámbito judicial hacia adentro y hacia afuera este Modelo. Otro ejemplo lo encontramos en la ciudad de Córdoba, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba dentro de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Senaf) en el **Ex Cecam Centro Socio Educativo para Mujeres Adolescentes**, en una casona vieja del barrio Nueva Córdoba, su directora la Profesora Pamela Lopez, aplica prácticas restaurativas en su labor diaria, se encarga de sanar las heridas de aquellas adolescentes que están bajo su “cuidado” por haber infringido la ley penal, su método se basa en la contención afectiva, en procesos de diálogo, en curar desde lo emocional aquellas llagas que dejó el delito y las carencias afectivas y hasta familiares de estas niñas que hoy les toca ser victimarias pero seguramente alguna vez también fueron víctimas. Junto a sus chicas como ella las llama (porque no les llama “internas”) festeja sus cumpleaños, en una oportunidad le organizo y se hizo cargo de un gran festejo de 15 años para una de ellas, con un pomposo vestido de princesa para la cumpleañera, vals, torta, y todo lo que tiene toda fiesta de 15 años, en otra oportunidad planifiqué junto a sus chicas una gran campaña de ayuda solidaria para recaudar fondos vendiendo pastas frolas que todas ellas hicieron en el Instituto para colaborar con la familia de un niño de 11 años de la ciudad de La Calera que no puede sonreír por que padece del Síndrome de Moebius, oportunidad que aprovecho y capitalizo trabajando esta temática con las internas a quien les pregunto cuantas veces ellas en sus vidas no pudieron sonreír, y las motivo para que de una manera resiliente y reparativa se comprometieran en una cruzada de amor. Las educa con técnicas de la educación no formal, yo diría más que no formal, no tradicional, porque sus herramientas educativas tienen que ver con el amor, la comprensión, la valorizaron, la confianza y libertad paradójicamente en un contexto de encierro.

(<http://www.diaadia.com.ar/cordoba/princesa-judicializada-0>)

(<http://www.diaadia.com.ar/cordoba/con-las-manos-en-la-masa-para-ayudar>)



#### 4) Conclusiones:

Lo que se ha pretendido con estos ejemplos es que la Justicia Restaurativa sea más conocida por todos los miembros de la comunidad y de esta forma los principios restaurativos basados en el diálogo y comunicación puedan “calar” más hondo, permitiendo que muchos puedan utilizar estos principios en los conflictos que pueden surgir en la vida diaria. Con esto podemos conseguir una sociedad educada desde una perspectiva restaurativa, y con ello no solo estaremos colaborando a sostener una cultura de paz y no violencia, sino con menores índices delictuales y de reincidencia.

Si logramos comprender que el sistema punitivo actual no ha alcanzado su finalidad que es desalentar las conductas violentas y delictuales a través de la pena como amenaza de sufrir un mal por nuestro comportamiento antireglamentario, podremos cada vez que se nos presenta un conflicto echar mano a este Paradigma que tiene la ventaja de ser maleable y aplicable a diversas situaciones conflictivas.

Así aprenderemos a gestionar los conflictos de un modo RESTAURATIVO.

---

Si a los infractores y a los operadores se les enseña, y se los incentiva a relacionarse de modo restaurativo, de les estará dando la “oportunidad” de sanación que el sistema judicial da hoy muy escasamente.

Si bien esto fue planteado como paradigma en la Resolución de Conflictos, no se puede dejar de mencionar que existen a nivel mundial normativas y resoluciones que recomiendan a los Estados a implementar y adoptar el Modelo Restaurativo dentro de sus legislaciones y organismos estatales, así en el año 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, dictó la Resolución “Principios básicos para la aplicación de programa de justicia retributiva en materia penal”, la cual estableció que *“Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia retributiva. Esas directrices y normas deberán respetar los principios básicos aquí enunciados y versarán, entre otras cosas, sobre lo siguiente: a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia retributiva; b) La gestión de los casos después de un proceso retributivo; c) Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores; d) La administración de los programas de justicia retributiva; e) Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia retributiva.”*

También el **Manual de Programas de Justicia Restaurativa de la ONU** ha señalado, de manera beneficiosa que “de los análisis recientes sobre evaluaciones de programas de Justicia Restaurativa indicaron que las intervenciones de justicia restaurativa en promedio están asociadas con **reducciones significativas en la reincidencia**. Las intervenciones parecían ser más efectivas con delincuentes de bajo riesgo. Indica además que cuando los delincuentes jóvenes sienten remordimiento y cuando los Acuerdos a los que se arriban contienen un consenso genuino, los segundos delitos son menos probables. Una menor reincidencia también se observa que cuando delincuentes jóvenes no son avergonzados estigmáticamente estos se involucran en la toma de decisiones y cumplen con los acuerdos, y cuando se sienten apenados por su comportamiento ofensivo logran reunirse y pedirle disculpas a las víctimas sienten que han reparado el daño”.

---

## **BIBLIOGRAFIA.**

- Alzate Saéz de Heredia, Ramon “Teoria del Conflicto I” de Master en Resolucion de conflictos y Mediacion Universidad Miguel de Cervantes Valladolid, España. Fundacion Universitaria Iberoamericana.

- Lederach, John Paul. Definición de la transformación de conflictos.

- Ossola, Alejandro “Violencia Familiar Ley 9283”. Editorial Advocatus 2006.

\*Fuentes Virtuales:

Comentando el “Libro Transformacion de conflictos. Pequeño Manual de uso” de Lederach, John Paul: <http://www.acuerdojusto.com/Descargas/Libro%20Lederach.pdf>

Confraternidad Carcelaria Internacional: <https://pfi.org/>

Diccionario de la Real Academia Española: <http://lema.rae.es/drae/?val=conflicto>

Justicia Restaurativa en Linea: <http://www.justiciarestaurativa.org/>

Organización de las Naciones Unidas, Manual de Programas de Justicia Restaurativa: [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)